

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que por auto del 13 de octubre de 2023 se tuvo por notificado al demandado según la constancia que se aportó de dicha gestión al expediente, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto (Consecutivos 008 y 009 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 16 de noviembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023 00194</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>Demandante</b>	GABRIEL JOSÉ ARANGO RESTREPO
<b>Demandado</b>	CAROLINA VÉLEZ HENAO
<b>Asunto</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
<b>Auto interlocutorio</b>	640

Vista la constancia secretarial, se procederá a resolver sobre la procedencia de seguir adelante con la ejecución, en tanto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no formuló en su debida oportunidad las excepciones de fondo para enervar los créditos aquí reclamados.

**ANTECEDENTES**

GABRIEL JOSÉ ARANGO RESTREPO formuló demanda ejecutiva con garantía real por intermedio de apoderada debidamente constituida, en contra de CAROLINA VÉLEZ HENAO pretendiendo la satisfacción de las obligaciones dinerarias a cargo de esta, por ser quien suscribió los pagarés del 27 de junio de 2023 de \$150.000.000 como capital, con intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 28 de julio de 2023 y

hasta el pago total de la obligación y, otro por los mismos conceptos en un valor de \$200.000.000 (Consecutivo 001 págs. 4 y 5 del expediente digital).

Mediante auto del 5 de septiembre de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago en la forma como fue pedido y, simultáneamente se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 004-49203, 004-49205, 004-49206, 004-49207, 004-49208 y 004-49209 de la ORIP de Andes (Consecutivo 002 del expediente digital).

La medida fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad a través del oficio No. 328 del 7 de septiembre de 2023, quien procedió a inscribirla en el folio correspondiente y expidió el certificado sobre la situación jurídica del inmueble, según lo que se desprende de la comunicación No. 2023-261 del 18 de septiembre de 2023 (Consecutivos 003 y 005 del expediente digital).

La notificación de la demandada se realizó conforme quedó descrito en la constancia secretarial del auto de fecha 13 de octubre de 2023, entendiéndose surtida la misma el 27 de septiembre (Consecutivo 009 del expediente digital), quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones de mérito en su defensa.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el

certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompaña el instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que fundamenta la acción y, además se cumplen con los presupuestos normativos que rigen los títulos valores en su modalidad de pagarés (Arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio).

Por lo anteriormente expuesto se considera que es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece:

*"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

*"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)"*.

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$11.613.096** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

---

<sup>1</sup> Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de GABRIEL JOSÉ ARANGO RESTREPO y en contra de CAROLINA VÉLEZ HENAO por las siguientes sumas de dinero:

- a. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), por concepto del capital incorporado en el pagaré del 27 de junio de 2023.
- b. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde el **28 de julio de 2023** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente a una y media veces (1.5) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- c. DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), por concepto del capital incorporado en el pagaré del 27 de junio de 2023.
- d. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde el **28 de julio de 2023** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente a una y media veces (1.5) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles gravados con hipoteca de propiedad de CAROLINA VÉLEZ HENAO identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 004-49203, 004-49205, 004-49206, 004-49207, 004-49208 y 004-49209 de la ORIP de Andes, para que, con su producto, se cancele a GABRIEL JOSÉ ARANGO RESTREPO el crédito y las costas.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo de los inmuebles hipotecados y objeto de las medidas cautelares.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$11.613.096** según el Acuerdo Nro.PASAA16-105542 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**  
**Juez**

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. 189** en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este juzgado en la página principal de la rama judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

---

<sup>2</sup> Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Restrepo Zapata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074ab63de88abfed3f788f7eff16360292a19a21695ee367540985f2a0131ec9**

Documento generado en 16/11/2023 03:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**